

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067375

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 476/2024, de 23 de mayo de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 1017/2022

SUMARIO:**Delito leve de coacciones en el ámbito familiar. Acoso u hostigamiento. Delito de stalking. Concurso de delitos.**

El delito de amenazas se integra por los siguientes elementos: a) una conducta del agente constituida por expresiones o acto idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible, b) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; y c) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva.

Respecto a la relación concursal del delito de coacciones con el delito de stalking del art. 172 ter (Acoso u hostigamiento), todos los tipos de coacciones insertos en el Capítulo III del Título VI del Libro II del Código Penal comparten el mismo bien jurídico protegido y en el supuesto que es objeto de recurso se condenó por una conducta de menor gravedad que la que era objeto de acusación. Conscientes de las diferencias típicas que presenta con el de coacciones leves del art. 172.2 CP que aquí nos ocupa, no ofrece dudas su homogeneidad con el delito de hostigamiento u acoso del artículo 172 ter, y se mencionan, como manifestaciones de acoso, una serie de actos intrusivos en la libertad, que son presupuesto a partir del cual se define el delito, pero nos son válidos a los efectos de valorar como coacciones los hechos que nos ocupan, porque, precisamente, en el acoso se encuentra el denominador común de ambos delitos, de manera que, si no se cubren el resto de presupuestos, esto es, que los actos de acoso se lleven a cabo de forma insistente y reiterada, y que alteren gravemente el desarrollo de la vida cotidiana, el reproche penal quedará en el que corresponda por el delito de coacciones, porque no deja de ser una variante de éste al que acudir, por cuanto que no dejarán de concurrir los actos de acecho que le caracterizan.

Tanto en el delito de hostigamiento del art. 172 ter, como en el de coacciones del art. 172 CP concurren los elementos fácticos intimidatorios, generadores del ataque a la libertad de otro; ahora bien, en el primero de ellos se precisan esos elementos mediante la mención a una serie de conductas consideradas intrusivas de la libertad, pero se precisa algo más, de ahí que podamos hablar de un caso de homogeneidad descendente, dado que el elemento intimidación ha de darse en ambos, por cuanto que el segundo delito contiene los extremos fácticos intimidatorios como el primero, si bien éste, además, precisará de alguno más para su apreciación. Son delitos que se encuentran en el mismo capítulo del CP, relativo a las coacciones, afectando, por lo tanto, al mismo bien jurídico, y el delito de coacciones se puede considerar un tipo residual, que da cobertura a los ataques a la libertad individual que no la encuentran en otros tipos más específicos (principio de especialidad).

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 22.8, 74, 169.2, 171.4, 172.2, 172 ter y 173.4.

PONENTE:*Don Manuel Marchena Gómez.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 476/2024

Fecha de sentencia: 23/05/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1017/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/05/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 26

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: OVR

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1017/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente
D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
D. Pablo Llarena Conde
D.ª Susana Polo García
D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 23 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto recurso de casación con el núm. 1017/2022, interpuesto por la representación procesal del acusado D. Florencio y la acusación particular ejercida por Dª María, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2022 por la Sección núm. 26 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Rollo de Sala núm. 2530/2021, que estimó parcialmente el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021 dictada en el procedimiento abreviado núm. 34/2021 dimanante del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alcalá de Henares, por la que fue condenado el recurrente como autor responsable de los delitos continuados de coacciones, amenazas y vejaciones en el ámbito familiar, habiendo sido parte en el presente procedimiento el condenado recurrente representado por la procuradora Dª. Bárbara Sánchez Lorente; y defendido por el letrado D. Roberto Fernández González; y la acusación particular representada por la procuradora Dª Teresa del Rosario Campos Fraguas, bajo la dirección letrada de D. José Antonio Pardo Fernández; interviniendo asimismo el Excmo. Sr. Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Violencia contra la Mujer núm. 1 de Coslada, tramitó procedimiento abreviado núm. 399/202 por delito de violencia de género: coacciones, amenazas y vejaciones, contra D. Florencio; una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alcalá de Henares, (proc. abreviado núm. 34/2021) y dictó Sentencia en

fecha 10 de septiembre de 2021 que contiene los siguientes hechos probados: "PRIMERO- Se declara probado que el acusado, Florencio, mayor de edad en cuanto nacido el NUM000/1965, de nacionalidad española, con documento de identidad DNI nº NUM001, con antecedentes penales computables y en situación de libertad provisional en las presentes actuaciones, mantuvo una relación sentimental durante un tiempo no determinado, entre ocho meses y dos años y medio, con María con la que no tiene hijos en común y con la que no llegó a convivir durante su relación. Queda asimismo probado que en fecha sin concretar, y en todo caso, durante el verano de 2019 María puso fin a la relación.

Segundo.

Queda probado que el acusado, Florencio, al no aceptar la ruptura de la relación sentimental con su pareja, María, con ánimo de imponerle su presencia, perturbar su tranquilidad y coartar su libertad, entre los días 3 a 6 de octubre de 2019 la remitió reiterados mensajes a través de la aplicación WhatsApp desde su teléfono móvil nº NUM002 al teléfono de María con nº NUM003, algunos de ellos además, con ánimo vejatorio, y otros también amenazantes. En concreto, los siguientes:

El día 3 de octubre de 2019 a las 22:35 horas la escribió: "María"; a las 22:36 horas: "Ya sabe todo el mundo lo que me debes y lo que has robado y en cuanto vea a los primos de tu madre o de tu padre los que vienen por aquí se lo voy a decir para que hable con tus padres y le digan lo que haces y lo que has hecho y que si llamo por teléfono a tu casa es porque quiero mis cosas no llamo por gusto y eso se va a encargar los primos de tu padre o de tu madre no sé quién son sabes quién son los de aquí del que viven en el barrio lo vas a ver en cuanto". A las 22:37: "eres una sinvergüenza. Dame mis cosas". A las 22:38 horas la escribió: "Enséñale al juez los WhatsApp que cuando vean tantas veces que me den mis cosas que no quiero saber nada de ti se va a reír hasta de ti se van a reír de ti porque te van a decir dale sus cosas y te quitas el problema la ley no tiene porqué meterse". A las 22:52 horas la escribió: "Dime" y a continuación la realizó una llamada perdida. Y volvió a escribir: "Que cuándo me vas a dar eso contéstame ya de una vez". A las 22:53: "Dime". Y a las 22:54 horas: "Mira ni te has comprado el móvil y seguro que te gasta el dinero y entonces ya sí que cojo un cuchillo y te mato". A las 23:11 horas la escribió: "Y esta Si sabe follar bien no lo siguiente no como tú no tienes ni idea ni de chuparla". A las 23:12 horas: "Y el amor no veas como nos corremos los dos juntos no como contigo jamás nos hemos corrido juntos nunca por algo será no crees?". A las 22:13 horas: "Como te he dicho no vales ni para follar en qué me había fijado en ti lo pregunto muchas veces en qué mierda me había fijado en ti animales para follar porque sea eres como TU PUTA MADRE". Y a continuación: "Pequeña patiocorta fea y ya lo que te faltaba gorda parece una mesa camilla qué asco de mujeres dame mis cosas que no quiero saber nada de ti dame mis cosas". A las 23:18 horas "(...) metía apenas de dolía pues eso es porque esta ha metido ahí bueno a saber lo que te has metido ahí ha sido capaz de meterte hasta la palanca de un coche de cambio". A las 23:19 horas "Así vamos a estar hasta que me des mis cosas". A las 23:20 horas: "Te voy a poner de guarra de puta no lo sabes tú bien cocainómana lo vas a ver Esteban lo que eres bueno ya lo saben los del barrio lo saben casi todos lo que eres ya como tú has ido a escondidas o sea que poniéndome los cuernos y no eres capaz de decírmelo como yo te lo he dicho a ti no te quiero a ti solo quiero tu dinero y tu coca". Y a continuación: "Ahora con quién estás follando con el gitano guarra putón dame".

- El día 4 de octubre de 2019 a las 19:28 horas la escribió: "Dónde te vea con el pibe te voy a reventar la boca se agarra de la mano también no y que te vea toda la gente vas a flipar cuando te vean cuando te pillen las dos mujeres que van a por ti vas a flipar hija de la gran puta". A las 19:30 horas: "Ahora sí que la has cagado pero bien que me tengan que decir a mí mis amigos que te han visto agarrada de la mano cuando te cojan te vas a acordar de mí para toda la vida avisasteis avisada estás". A las 19:32 horas: "Te voy a buscar en el fin del mundo". A las 21:37 horas: "Ahora si vas a saber quién soy yo y me conoces un poco. Pero tú no te escapas". A las 21:39: "nada más. Mañana estoy hablando con tus padres. Y van a pagar. Ya te lo he dicho". A esa misma hora la realizó una llamada perdida. Y a las 21:40 la escribió: "Estás más muerta que viva". A las 22:46 horas la escribió: "Estoy loco estoy loco por saber quién es el pibe para decirle lo que eres puta mangante roban ladrones te coge todas te coge todo te voy a decir ni yo te va a sacar todo el dinero y toda la cocaína del mundo". A las 22:47: "Te voy a amargar la vida y la relación". A las 22:49 horas: "Estoy loco por que llegaba mañana". A las 22:50: "Y ese hombre se lo voy a decir todo de ti todo y si consigues engañarle es por que es gilipollas directamente".

- El día 5 de octubre de 2019 a las 23:12 horas la escribió: "(...) verdad si es el a ver si le voy a dar una puñalada y luego no va a ser el dímelo por favor María vale dímelo si es él". Y la realizó dos llamadas perdidas a las 23:12 y 23:13 horas. A las 23:14 horas la escribió: "O estas con el ??". A las 23:16 horas: "Dime la verdad María". No me mientas que como le dé y luego no sea el entonces si que te mato yo a ti". Y a las 23:37 horas: "María". A las 00:09 horas la escribió: "Eres un mojón de mujer por decir algo porque no eres una niña está mocosa como te dije ayer las niñas son más inteligentes que tú ellas hubieran solucionado el problema dándome las cosas pero tú eres una hija de la gran puta. Te voy a destrozar a disgustos hasta que no te vuelva loca no te voy a dejar en paz. O hasta que tú quieras traerme las cosas quedar conmigo Ángel cosas ya sabes que sobra lo que quiero no te lo tengo que repetir 300 veces como ya te lo he repetido y dinero el anillo el móvil ni pañuelo israelí más los 2 gramos

que te comiste en el hospital que te lleve sabes y otros muchos que te has comido aquí (...). Y a continuación: "Te voy a amargar la vida todo lo que pueda y más por mala personas eres mala como tú sola eres de las galletitas y esas son las peores y qué qué dices razón lleva el refrán que las caritas son las peores pues tú eres una de ellas y me ha tenido que tocar a mí (...). lo vas a ver Esteban lo que eres bueno ya lo saben los del barrio lo saben casi todos lo que eres ya como tú has ido a escondidas o sea que poniéndome los cuernos y no eres capaz de decírmelo como yo te lo he dicho a ti no te quiero a ti solo quiero tu dinero y tu coca. Ahora con quién estás follando con el gitano guarra putón dame mis cosas. Y no vayas pidiendo nada a nadie porque ya están todos avisados de que no te den nada de cocaína cocainómana todos lo saben o sea que cuando quieres echar un polvo para que te den coca eso es lo que tenéis que hacer te vas a tener que follar al camello si no no te van a dar nada guarra". A las 00:59: "Se una mujer y dime la verdad. Pero si ni te tengo que preguntar si ya me lo han dicho que es el. Que ya está que no te preocupes qué vais a caer los dos". Y a las 01:00 horas: "Tráeme mis cosas María mañana porque si no Braulio no te va a coger y te arrancan los pelos y te va a arrancar el corazón y yo a el le voy a meter una puñalada de mucho cuidado". Y la realizó una llamada perdida a las 01:00 horas. A las 01:36 horas la escribió: "(...) primero que le voy a pedir a tu padre y a tu madre qué hago unas pruebas una analítica de sangre y la van a pagar 50€ cuesta y te voy a cazar por mis muertos que te voy a cazar sí te voy a quitar a tus hijas por hijadeputa me has arruinado a mí arruinaste a Casiano y arruinaste a todo el que se puso por medio y ahora vas a por este chaval vamos a tener un problema muy serio y tú vas a ir a la puta calle y algunos también van a ir a la puta calle solamente te digo eso vale ahora vas y lo cascás solo WhatsApp que mira que no tengo nada más que hablar que mañana te veo con mi familia y tu familia a ver qué respuestas dices sabiendo que te has puesto cocaína hoy". Y a las 01:37 horas: "Ya está".

- El día 6 de octubre de 2019 a las 00:56 horas la escribió: "Dime. María. Por favor". Y a las 00:57 horas: "Niña escúchame dime la verdad por favor porque le voy a enchufar como no sea y luego vamos a tener un problema serio". Y tras hacerla dos llamadas perdidas a las 00:57 horas, la escribió: "o sea que no estás en casa zorrón". A las 00:58 horas: "Dime. María". Y a las 00:59 horas: "Que no quiero hacerle daño a ver si me voy a equivocar dímelo por favor". A las 06:09 horas la escribió: "(...) bien no lo sabes bien lo que puede ocurrir alguien va al hospital eso de lo estor o te lo aseguro". A las 06:11 horas: "Aparte el quiere solo follar y contigo no va a ser te lo he dicho antes no te voy a decir nada más. Atente a las consecuencias. Hasta mañana". Y a las 08:11 horas: "Tenlo clarito". Y a las 08:12 horas: "Tú me jodes yo te jodo esta muy claro.

Tercero.

Asimismo, queda probado que el acusado, Florencio, con ánimo de imponerle su presencia, perturbar su tranquilidad y coartar su libertad, el día 5 de octubre de 2019, entre las 22:17 y 22:28 horas la remitió cuatro audios a través de la aplicación WhatsApp desde su teléfono móvil nº NUM002 al teléfono de María con nº NUM003, algunos de ellos además, con ánimo vejatorio, y todos ellos amenazantes con el siguiente contenido: "te voy a dar una a ti y a él un puñalón que te vas a querer morir por hija de la mil puta, que eres una hija de la mil puta". "Responde cacho perra, Responde" (...) "La estás escuchando? Que te va a enseñar a ser madre, no una puta zorra, que es lo que eres, cocainómana de mierda". " María, eres la pedazo de perra más grande que me he echado a la cara, la perra más grande que me he echado a la cara. Y que me lo tenga que decir un primo mío gitano. Cuando te coja te va a dar una la Adolfiná, la Amalia y otra que te vas a querer morir. Te vas a querer morir. Y Esteban ya te digo que está buscado. Y yo me voy a buscar ahora mismo al Justo a su casa para meterle un puñalón. Que lo sepas." " María, escúchame lo que te voy a decir, esto que has hecho te va a costar un disgusto pero que muy grande y a él más, claro por supuesto vale? O sea, estando conmigo estás con el otro. Te vas a querer morir, te lo juro por mis muertos, que no vea yo la luz del día mañana".

Cuarto.

Resulta probado igualmente que María en fecha no concretada bloqueó en su teléfono al acusado, cambió de número de teléfono y de domicilio.

Quinto.

No queda acreditado que el acusado, a raíz de la ruptura de su relación sentimental realizara llamadas, hostigara o acosara a la denunciante desde el mes de abril de 2019 hasta el día 2 de octubre de 2019, ni desde el día 7 de octubre de 2019 hasta junio de 2020. No queda acreditado que el acusado desde que finalizó su relación con la denunciante y hasta junio de 2020 la realizara 189 llamadas a su teléfono en un solo día. No queda acreditado que desde la ruptura de la relación sentimental el acusado acudiera al trabajo de la perjudicada ni que se pasara por su domicilio ni por el centro de estudios de su hija mayor.

SEXTO- El acusado, al momento de cometer los hechos, había sido ejecutoriamente condenado por Sentencia Firme de fecha 27 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Alcalá de Henares como autor de

un delito de amenazas a la pena, entre otras, de 5 meses y 1 día de prisión y por un delito de maltrato en el ámbito familiar a una pena, entre otras, de 5 meses y 1 día de prisión, penas privativas de libertad que le fueron suspendidas en la misma fecha de su firmeza por periodo de 2 años." (sic)

Segundo.

En la citada sentencia se dictó el siguiente pronunciamiento: "QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Florencio como autor responsable de un delito continuado de coacciones en el ámbito familiar, de los previstos y penados en los arts. 172.2 del Código Penal en relación con el art. 74 del mismo texto legal, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de NUEVE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a la privación del DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS durante un periodo durante DOS AÑOS Y UN DÍA, a la pena de PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN a menos de 500 metros del domicilio, lugar de trabajo o cualquiera otro frecuentado por María durante un periodo de DOS AÑOS Y SEIS MESES y la PROHIBICIÓN DE COMUNICAR con María por cualquier medio, de forma directa o indirecta a través de terceras personas durante DOS AÑOS Y SEIS MESES.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Florencio como autor criminalmente responsable de un delito continuado de amenazas en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 171.4 en relación con el art. 74 del Código penal, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8ª del Código Penal, a la pena de OCHENTA DÍAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, la PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS durante DOS AÑOS Y NUEVE MESES, la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE a menos de 500 metros de María, su domicilio, lugar de trabajo y cualquier sitio por ella frecuentado durante DOS AÑOS y de COMUNICAR por cualquier procedimiento con ella durante DOS AÑOS.

Para el supuesto de que el acusado no consienta expresamente la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, se impone una pena de NUEVE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Florencio como autor criminalmente responsable de un delito continuado de vejaciones en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 173.4 en relación con el art. 74 del Código penal, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal a la pena de VEINTE DÍAS DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE en domicilio diferente y alejado del de la víctima.

Todo ello con expresa imposición al acusado de las costas procesales de este juicio, incluidas las de la acusación particular.

ACUERDO MANTENER las medidas cautelares penales (prohibición de aproximación y de comunicación) decretadas en Autos de 19 de junio y 17 de julio de 2020 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nO1 de Coslada y ratificadas por este juzgado en Auto de 26 de marzo de 2021 respecto a María, tras la presente sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondan, hasta en su caso, sea requerido de cumplimiento de condena o se proceda al cese de las mismas, conforme a los artículos 61 y 69 de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

SE DEJAN SIN EFECTO las medidas cautelares penales (prohibición de aproximación y de comunicación) decretadas en Autos de 19 de junio y 17 de julio de 2020 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nO1 de Coslada y ratificadas por este juzgado en Auto de 26 de marzo de 2021 respecto de las hijas menores de la perjudicada Lourdes y Noelia.

REMITASE TESTIMONIO de la presente resolución al Juzgado de Violencia sobre la Mujer instructor de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella pueden interponer ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, RECURSO DE APELACIÓN, que deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado, en plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, haciéndole saber que, en caso de no interponerse recurso alguno, la presente resolución adquirirá firmeza a los diez días de su notificación (ex. Art. 790.1 y 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), debiendo en dicho momento ser requerido para el cumplimiento de las penas impuestas, con apercibimiento de incurrir en posible delito de quebrantamiento de condena en caso contrario.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

REQUIERASE a María una vez firme la presente resolución y para el supuesto de no ser suspendida la pena de prisión, para que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7.1 e) y 13.1 y 2 de la Ley 4/15 del Estatuto de la Víctima, manifieste si, en trámite de ejecución de sentencia, desea ser notificada de permisos de salida, clasificaciones de grado y demás resoluciones previstas respecto del condenado en trámite de ejecución que puedan suponer su puesta en libertad u otra medida de las previstas en la ley que puedan afectarla y en caso afirmativo, facilite de forma reservada su dirección de correo electrónico y/o postal, de conformidad con lo previsto en el art. 5.1.m) de dicha Ley, indicando si consiente que la notificación la efectúe directamente el Centro Penitenciario.

COMUNÍQUESE la condena al Registro Especial de Violencia Doméstica, a los fines oportunos.

COMUNÍQUESE al Punto de Coordinación de Violencia sobre la Mujer y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la pena impuesta de prohibición de aproximación a una distancia de 500 metros y de comunicación del acusado respecto de María a fin de que velen por su cumplimiento.

COMUNÍQUESE a la Intervención de Armas la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas impuesta al acusado, a fin de que velen por su cumplimiento.

COMUNÍQUESE al Registro Central de Penados y Rebeldes." (sic)

Tercero.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado, dictándose sentencia núm. 33/2022 por la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 19 de enero, en el rollo de apelación de sentencias de violencia sobre la mujer núm. 2530/2021, cuyo Fallo es el siguiente: "Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Florencio, frente a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Penal nº 4 de Alcalá de Henares, en el juicio oral 34/21, y en consecuencia confirmamos la misma, salvo en lo referente al delito de coacciones respecto al que se absuelve a Florencio, se le condena al pago de dos tercios de las costas de la primera instancia, y un tercio de las costas se declara de oficio y se declaran de oficio las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber a las partes que contra la misma sólo cabe recurso de casación en el plazo de cinco días, en los supuestos previstos en el artículo 847 de la LECr.

Se mantiene la vigencia de las medidas cautelares acordadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer/Instrucción, durante la tramitación de los posibles recursos.

Devuélvanse, en su caso, los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos." (sic)

Cuarto.

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se prepararon recursos de casación por las representaciones del acusado D. Florencio y la acusadora particular D^a María que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

Quinto.

Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones legales de los recurrentes formalizaron los recursos alegando los siguientes motivos de casación:

Recurso de D. Florencio

Primero.

Al amparo del art. 849.1 LECrim. por indebida aplicación de los arts. 169.2 y 171.4 del CP.

Segundo.

Al amparo del art. 849.1 LECrim. por indebida aplicación del art. 173.4 del CP.

Recurso de D^a María

Único.

Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim. por inaplicación de los arts. 74 y 172.2 del CP.

Sexto.

Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal por escrito de fecha 2 de noviembre de 2022, interesó la desestimación de los motivos del acusado, y por ende, la inadmisión de su recurso; y apoyó el motivo de la acusación particular, y por tanto la admisión del recurso presentado por la misma; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 22 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alcalá de Henares dictó la sentencia 244/2021, 10 de septiembre, que declaró a Florencio autor de los siguientes delitos:

a) Un delito continuado de coacciones en el ámbito familiar, de los previstos y penados en los arts. 172.2 del CP, en relación con el art. 74 del mismo texto legal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante un periodo de 2 años y 1 día; a la pena de prohibición de aproximación a menos de 500 metros del domicilio, lugar de trabajo o cualquiera otro frecuentado por María durante un periodo de 2 años y 6 meses y la prohibición de comunicar con María por cualquier medio, de forma directa o indirecta a través de terceras personas durante 2 años y 6 meses.

b) Un delito continuado de amenazas en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 171.4 en relación con el art. 74 del CP, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8ª del CP, a la pena de 80 días de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho de tenencia y porte de armas durante 2 años y 9 meses, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de María, su domicilio, lugar de trabajo y cualquier sitio por ella frecuentado durante 2 años y de comunicar por cualquier procedimiento con ella durante 2 años.

Para el supuesto de que el acusado no consintiera expresamente la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, se le impuso una pena de 9 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena.

c) Un delito continuado de vejaciones en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 173.4 en relación con el art. 74 del CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 20 días de localización permanente en domicilio diferente y alejado del de la víctima.

Contra esta resolución condenatoria se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. La Sección 26 dictó la sentencia núm. 33/2022, 19 de enero, que estimó parcialmente el recurso promovido y dejó sin efecto la condena impuesta por el delito de coacciones, manteniendo en su integridad el resto de los pronunciamientos.

Se hace valer ahora recurso de casación por la representación legal del acusado y por la acusación particular ejercida en nombre de María. El Ministerio Fiscal apoya el motivo formalizado por la acusación particular.

Segundo.

RECURSO DEL ACUSADO Florencio

2.1.- El primero de los motivos invoca el art. 849.1 de la LECrim para denunciar la indebida aplicación de los arts. 169.2 y 171.4 del CP.

A juicio de la defensa, no existe ninguna prueba que desvirtúe la presunción de inocencia del acusado. Florencio se limitaba a pedir la devolución de unos enseres y de dinero. De ahí que no concurren los elementos que definen el delito de amenazas por el que ha sido condenado.

La queja no puede prosperar.

La alegada vulneración de derechos fundamentales -verdadero eje argumental del motivo que reacciona frente a lo que la defensa considera una condena sin pruebas- desborda el marco casacional habilitado en el art. 847.2.b) de la LECrim, en la redacción fijada por la reforma de la Ley 45/2015, 5 de octubre. Como hemos tenido ocasión de reiterar en numerosos precedentes -por todos, cfr. SSTS 627/2022, 23 de junio y 323/2021, 21 de abril- esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva de la vía que habilita el art. 847 de la LECrim, cuando permite

el recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, limitando su viabilidad al cauce previsto en el art. 849.1 de la LECrim.

Se excluye, por tanto, la posibilidad de invocar vulneración de precepto constitucional, de suerte que la impugnación sólo adquiere sentido "...cuando el objeto del recurso gira en torno a la discusión acerca del acierto en el juicio de subsunción" (SSTS 137/2018, 22 de marzo; 255/2020, de 28 de mayo y 519/2019, 29 de octubre, entre otras muchas). En este sentido se pronuncian también el ATS 21 de junio de 2018 (recaído en el recurso de queja núm. 20190/2018) y el ATS 29 de junio de 2018 (recurso de queja 20468/2018), en los que se señala que "...una cosa es que se admita, siguiendo los dictados del acuerdo plenario, la invocación de normas constitucionales para reforzar el alegato de infracción de norma sustantiva, y otra bien distinta es que se permita el anuncio de motivos autónomos por vulneración de derechos fundamentales en los que se prescinde del relato de hechos probados para combatir directamente la valoración probatoria".

Esta interpretación restrictiva, acorde con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y, sobre todo, con la generalizada extensión del recurso de apelación a raíz de la reforma de 2015, fue respaldada por el Tribunal Constitucional, que en su ATC 40/2018, de 13 de abril, inadmitió el recurso de amparo frente a una providencia de inadmisión del Tribunal Supremo, acogiendo como fundamento de su decisión el tenor literal de los arts. 847.1 b) y 792.4 LECrim, el preámbulo de la Ley 41/2015, el propio Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de 9 de junio de 2016, y la jurisprudencia de esta Sala, citando la primera STS 210/2017, de 28 de marzo; razones a las que añade la integración sistemática de los arts. 5.4 LOPJ y 852 LECrim en la nueva regulación de la casación penal.

2.2.- Así acotado nuestro ámbito valorativo, es indudable que el relato de hechos probados contiene todos los elementos que definen el delito de amenazas previsto en los arts. 169 y 171.4 del CP.

El delito de amenazas se integra por los siguientes elementos: a) una conducta del agente constituida por expresiones o acto idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible, b) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; y c) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva (cfr. por todas, SSTS 264/2009, 12 de marzo, 259/2006, 6 de marzo, 557/2007, 21 de junio y 268/99, 26 de febrero).

De la minuciosa descripción que se hace en el factum sobre los mensajes intimidatorios que Florencio dirigió a María, puede ser suficiente con subrayar los siguientes:

"El día 4 de octubre de 2019 a las 19:28 horas la escribió: "Dónde te vea con el pibe te voy a reventar la boca se agarra de la mano también no y que te vea toda la gente vas a flipar cuando te vean cuando te pillen las dos mujeres que van a por ti vas a flipar hija de la gran puta". A las 19:30 horas: "Ahora sí que la has cagado pero bien que me tengan que decir a mí mis amigos que te han visto agarrada de la mano cuando te cojan te vas a acordar de mí para toda la vida avisasteis avisada estás". A las 19:32 horas: "Te voy a buscar en el fin del mundo". A las 21:37 horas: "Ahora si vas a saber quién soy yo y me conoces un poco. Pero tú no te escapas". (...) Y a las 21:40 la escribió: "Estás más muerta que viva". (...) A las 22:47: "Te voy a amargar la vida y la relación".

- El día 5 de octubre de 2019 a las 23:12 horas la escribió: "(...) verdad si es el a ver si le voy a dar una puñalada y luego no va a ser el dímelo por favor María vale dímelo si es él". (...) A las 23:16 horas: "Dime la verdad María". No me mientas que como le dé y luego no sea el entonces si que te mato yo a ti". Y a las 23:37 horas: "María". A las 00:09 horas la escribió: "Eres un mojón de mujer por decir algo porque no eres una niña está mocosa como te dije ayer las niñas son más inteligentes que tú ellas hubieran solucionado el problema dándome las cosas pero tú eres una hija de la gran puta. Te voy a destrozar a disgustos hasta que no te vuelva loca no te voy a dejar en paz. (...)

A las 00:59: "Se una mujer y dime la verdad. Pero si ni te tengo que preguntar si ya me lo han dicho que es el. Que ya está que no te preocupes qué vais a caer los dos". Y a las 01:00 horas: "Tráeme mis cosas María mañana porque si no Braulio no te va a coger y te arrancan los pelos y te va a arrancar el corazón y yo a el le voy a meter una puñalada de mucho cuidado".

Esos inequívocos mensajes conminatorios suscritos por el acusado fueron también acompañados de audios de WhatsApp del siguiente tenor:

"...El día 5 de octubre de 2019, entre las 22:17 y 22:28 horas la remitió cuatro audios a través de la aplicación WhatsApp desde su teléfono móvil nº NUM002 al teléfono de María con nº NUM003, algunos de ellos además, con ánimo vejatorio, y todos ellos amenazantes con el siguiente contenido: "te voy a dar una a ti y a él un puñalón que te vas a querer morir por hija de la mil puta, que eres una hija de la mil puta". "Responde cacho perra, Responde" (...) "La estás escuchando? Que te va a enseñar a ser madre, no una puta zorra, que es lo que eres, cocainómana de mierda". " María, eres la pedazo de perra más grande que me he echado a la cara, la perra más grande que me he echado a la cara. Y que me lo tenga que decir un primo mío gitano. Cuando te coja te va a dar una la Adolfiná,

la Amalia y otra que te vas a querer morir. Te vas a querer morir. Y Esteban ya te digo que está buscado. Y yo me voy a buscar ahora mismo al Justo a su casa para meterle un puñalón. Que lo sepas." " María, escúchame lo que te voy a decir, esto que has hecho te va a costar un disgusto pero que muy grande y a él más, claro por supuesto vale? O sea, estando conmigo estás con el otro. Te vas a querer morir, te lo juro por mis muertos, que no vea yo la luz del día mañana"".

Basta una lectura de los mensajes transcritos o la audición de esos archivos para concluir la corrección del juicio de tipicidad que ahora cuestiona la defensa.

2.3. - En un segundo motivo se reacciona frente a lo que se considera indebida aplicación del delito previsto en el art. 173.4 del CP.

Razona la defensa que el hecho probado no refleja una verdadera injuria, pues todo viene derivado de la existencia de problemas económicos no resueltos entre las partes. No existió animo alguno de injuriar, sino simplemente "...de recuperar económicamente y de forma vehemente lo que consideraba suyo". Los mensajes del acusado estarían amparados -se arguye- por el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

La Sala hace suyo el discurso impugnativo del Ministerio Fiscal, quien recuerda que las expresiones que el relato de hechos probados, mediante la reproducción literal de los mensajes que Florencio envió a su pareja, son fiel reflejo de su carácter claramente ultrajante e insultante. Fueron además anuncios reiterados respecto de los cuales no puede negarse el conocimiento del acusado de su carácter lesivo para la dignidad de la persona a la que se dirigieron. El significado denigrante de esos mensajes fluye del *factum* y colma ampliamente los presupuestos tanto objetivos como subjetivos de la infracción penal en la que se subsumen. Estamos en presencia, pues, de un inequívoco ataque contra la integridad moral de la víctima que emerge con una nitidez que desborda la antijuridicidad de los restantes ilícitos penales por los que el recurrente ha sido condenado y que hace innecesaria la cita de la jurisprudencia ya consolidada de esta Sala, del Tribunal Constitucional y del TEDH sobre el contenido material del derecho a la libertad de expresión.

El motivo decae.

Tercero.

RECURSO DE María

3.1.- Se formaliza un único motivo, al amparo del art. 849.1 de la LECrim. Se denuncia la indebida inaplicación de los arts. 172.2 y 74 del CP.

El motivo, que cuenta con el apoyo expreso del Ministerio Fiscal, denuncia que la Audiencia Provincial, sobrepasando los contornos del recurso de apelación interpuesto por la representación del acusado, que alegaba única y exclusivamente error en la valoración de la prueba y vulneración de la presunción de inocencia, ha entendido que no cabe la condena por el delito continuado leve de coacciones cuando la acusación había sido formulada por un delito de hostigamiento del art. 172 ter CP, al estimar que se vulneraba el principio acusatorio, citando en apoyo de esta tesis varias resoluciones dictadas en el seno de la Audiencia Provincial de Madrid que sostienen, comparando la penalidad de ambas infracciones, que no está claro que se trate de ilícitos penales sancionados de forma inequívoca con penas en relación cuantitativa (más o menos graves) sino también cualitativa (distintas), que permita discriminar si una de ellas resulta más o menos grave que la otra.

Razona el Fiscal que el hecho de que se absolviera por el delito de acoso del art. 172 ter del Código Penal, por entender el juzgador que no concurrían los requisitos del tipo, siguiendo los criterios sentados por la sentencia plenaria 324/2017, de 8 de mayo, no constituye obstáculo alguno para la condena por el delito leve de coacciones, cuyos elementos configuradores están plenamente acreditados en la descripción fáctica. Esta solución, además, está validada en la propia sentencia plenaria que considera procedente la condena por el delito de coacciones básicas, una vez descartada la concurrencia de los requisitos exigidos por el nuevo tipo de acoso o "stalking".

3.2.- No es acertada la decisión de la Audiencia Provincial porque es equívoca la invocación del principio acusatorio para imponer la absolución como único desenlace. Todos los tipos de coacciones insertos en el Capítulo III del Título VI del Libro II del Código Penal comparten el mismo bien jurídico protegido y en el supuesto que es objeto de recurso se condenó por una conducta de menor gravedad que la que era objeto de acusación. La cuestión, además, ha sido ya resuelta en la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala con el núm. 324/2017, 8 de mayo. En efecto, confirmamos entonces la condena impuesta en la instancia por un delito de coacciones en el ámbito familiar del art. 172.2 del CP: "...no se desprende del hecho probado una vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática (persecución, reiteración de llamadas...) capaz de perturbar los hábitos, costumbres, rutinas o forma de vida de la víctima. Son hechos que, vistos conjuntamente, suponen algo más que la suma de cuatro incidencias, pero que no alcanzan el relieve suficiente, especialmente por no haberse dilatado en el tiempo, para considerarlos idóneos o con capacidad para, alterar gravemente la vida ordinaria de la víctima".

Pero seguidamente puntualizábamos lo siguiente: "...globalmente considerada no se aprecia en esa secuencia de conductas, enmarcada en una semana, la idoneidad para obligar a la víctima a modificar su forma de vida acorralada por un acoso sistemático sin visos de cesar. El reproche penal se agota en la aplicación del tipo de coacciones".

Por otra parte, la reciente STS 61/2022, 26 de enero, ha subrayado este criterio y descarta cualquier vulneración del principio acusatorio. En el FJ 2º.2 puede leerse lo siguiente: "...partimos del referido precepto y el tratamiento que al mismo ha dado la jurisprudencia a partir de la Sentencia del Pleno de esta Sala, 324/2017, de 8 de mayo de 2017, porque, conscientes de las diferencias típicas que presenta con el de coacciones leves del art. 172.2 CP que aquí nos ocupa, no ofrece dudas su homogeneidad con él, y en la medida menciona, como manifestaciones de acoso, una serie de actos intrusivos en la libertad, que son presupuesto a partir del cual se define el delito, nos son válidos a los efectos de valorar como coacciones los hechos que nos ocupan, porque, precisamente, en el acoso se encuentra el denominador común de ambos delitos, de manera que, si no se cubren el resto de presupuestos, esto es, que los actos de acoso se lleven a cabo de forma insistente y reiterada, y que alteren gravemente el desarrollo de la vida cotidiana, el reproche penal quedará en el que corresponda por el delito de coacciones, porque no deja de ser una variante de éste al que acudir, por cuanto que no dejarán de concurrir los actos de acecho que le caracterizan".

A continuación vuelve a insistir en esa incuestionable homogeneidad que descarta cualquier vulneración del principio acusatorio: "...en efecto, tanto en el delito de hostigamiento del art. 172 ter, como en el de coacciones del art. 172 CP concurren los elementos fácticos intimidatorios, generadores del ataque a la libertad de otro; ahora bien, en el primero de ellos se precisan esos elementos mediante la mención a una serie de conductas consideradas intrusivas de la libertad, pero se precisa algo más, de ahí que podamos hablar de un caso de homogeneidad descendente, dado que el elemento intimidación ha de darse en ambos, por cuanto que el segundo delito contiene los extremos fácticos intimidatorios como el primero, si bien éste, además, precisará de alguno más para su apreciación. Son delitos que se encuentran en el mismo capítulo del CP, relativo a las coacciones, afectando, por lo tanto, al mismo bien jurídico, y el delito de coacciones se puede considerar un tipo residual, que da cobertura a los ataques a la libertad individual que no la encuentran en otros tipos más específicos (principio de especialidad).

(...) Es doctrina consolidada de este Tribunal, como elemento fundamental para apreciar el delito que nos ocupa, que la acción del sujeto activo suponga un constreñimiento antijurídico de la voluntad del sujeto pasivo; a partir de aquí, en función de la intensidad se venía distinguiendo entre el delito y la falta (en la actualidad delito leve); pero, asimismo, al tratarse de un delito circunstancial, es preciso distinguir, dentro de la intensidad más baja, qué actuación será de la suficiente entidad para integrar el delito leve y cuál ni siquiera llegue a tal, por no pasar de una simple molestia o contrariedad, con lo que nos adentramos en un delicado terreno debido a las valoraciones circunstanciales de cada caso, pero que lo serán menos si encontramos alguna guía para su objetivación".

3.3.- La línea interpretativa seguida por la sentencia dictada en apelación por la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid, con apoyo en otras resoluciones de la misma Sección, no está ayuna de argumentos dignos de consideración. En la sentencia 686/2018, 3 de octubre, seguida por otras como las sentencias 423/2020, 22 de julio y 194/2021 de 14 de abril, se razonaba en los siguientes términos: "... importa tener en cuenta que entre el delito de acoso y el delito de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género existe una cierta disfunción o falta de ajuste con relación a las penas asociadas a cada uno de dichos ilícitos penales. En efecto el artículo 172 ter 2 establece que al autor del delito de acoso se le impondrá una pena de prisión de uno a dos años o trabajos en beneficio de la comunidad de 60 a 120 días. Por su parte, el artículo 172.2 del mismo texto legal sanciona las coacciones leves en el ámbito de la violencia de género también con una pena alternativa de prisión (en este caso de seis meses a un año) o de trabajos en beneficio de la comunidad (aquí de 31 a 80 días). Sin embargo, en el segundo supuesto, es decir en el marco del delito de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género, resulta preceptiva también la imposición de una pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.

Así pues, aunque se entendiera que nos encontramos frente a delitos homogéneos y que la eventual condena del encausado como autor de un delito de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género no comportaría alteración alguna de los hechos que se declaran probados, lo cierto es que, en esta hipótesis, resultaría también posible imponer al así condenado una pena de trabajos en beneficio de la comunidad que pudiera resultar, incluso, inferior en extensión a la establecida en la sentencia que se recurre. Pero, además, resultaría indispensable imponer también al acusado una pena (privación del derecho a la tenencia y porte de armas con una extensión mínima de un año y un día), naturalmente no solicitada por ninguna de las acusaciones. Así las cosas, la pena que habría de ser impuesta al imputado como autor del delito de coacciones leves resulta, evidentemente, distinta de la que corresponde al único delito por el que resultó acusado.

Y resultaría, a nuestro parecer, erróneo considerar que esa diferencia entre una y otra pena, pueda resolverse en que la impuesta por el delito de coacciones resultaría inferior, --ya que no igual--, a la solicitada. Se trata de sanciones cualitativamente distintas, de tal forma que aunque, en abstracto, pudiera considerarse, al menos en una primera aproximación, como más grave la pena prevista para el delito de acoso (toda vez que la pena privativa de libertad, prisión, tiene un límite máximo sensiblemente superior), lo cierto es que en concreto la pena de

trabajos en beneficio de la comunidad que le resulta impuesta, podría mantenerse, o incluso reducirse, condenando por un delito de coacciones leves pero, en cambio, habría de ser condenado el acusado a una pena diferente y no solicitada como lo es la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, sanción ésta que no resulta, desde luego, intrascendente y que, además, alteraría también el período previsto en el artículo 136 del Código Penal para obtener la posible cancelación de antecedentes delictivos. No nos encontramos, por tanto, en la comparación ante ilícitos penales sancionados de forma inequívoca con penas en relación cuantitativa (más o menos graves) sino también cualitativa (distintas), considerando el Tribunal que no resulta posible determinar en el caso concreto, de forma objetiva e inequívoca, si una resulta más o menos grave que la otra".

3.4.- Sin embargo, esta Sala estima que el juicio de subsunción entre delitos homogéneos -entre los arts. 172.2 y 172 ter del CP, como hemos razonado supra, ha de predicarse esa homogeneidad- no debería verse obstaculizado por las dudas que puedan surgir a la hora de resolver cuál de las penas imponibles puede considerarse más grave, sobre todo, cuando en el actual panorama legislativo las deficiencias de técnica legislativa están propiciando situaciones que conducen al intérprete a la duda de cómo resolver aquellos casos en los que la inequívoca menor intensidad del injusto está sancionada con una pena superior a la asociada a una conducta más grave, si el análisis comparativo se lleva a cabo ponderando el diferente efecto aflictivo entre penas privativas de libertad y restrictivas de derechos.

Sea como fuere, en el presente caso, ninguna quiebra del principio acusatorio se vislumbra, en la medida en que la acusación fue formulada, tanto por el Fiscal como por la acusación particular, por un delito de stalking previsto en el art. 172 ter del CP y la condena impuesta por el Juzgado de lo Penal, luego anulada en la apelación, lo fue por un delito leve de coacciones del art. 172.2 del CP. Desde esta perspectiva, el delito leve de coacciones en el ámbito doméstico o de género se revela como un tipo residual o tipo de recogida -norma subsidiaria- para el caso en el que el delito principal, el que añade elementos incriminatorios que intensifican el injusto, no resulte aplicable.

Cuarto.

Conforme al art. 901 de la LECrim, procede la condena en costas del acusado y declaración de oficio respecto de las costas causadas por la acusación particular.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación legal de D. Florencio contra la sentencia núm. 33/2022, 19 de enero, dictada por la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid, al resolver en grado de apelación contra la sentencia 244/2021, 10 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alcalá de Henares.

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de casación promovido por la representación legal de la acusación particular ejercida por D^a María -recurso apoyado por el Ministerio Fiscal- contra la misma sentencia. Casamos y anulamos dicha resolución y restablecemos la vigencia de la dictada por el Juzgado de lo Penal y que fue objeto de recurso.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre D. Pablo Llarena Conde

D.^a Susana Polo García D. Ángel Luis Hurtado Adrián

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.